Proyecto de Ley N°.....8287/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

HAMLET ECHEVERRIA RODRIGUEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
27 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 18:00

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE N° 28611

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa del congresista de la República **HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE N° 28611

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objetivo garantizar la consulta previa y autorización de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas; y población de las áreas de influencia directa e indirecta respecto del aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 2.- Modificación del artículo 72, incisos 1,2 y 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente.

Se modifica el artículo 72 y sus respectivos incisos de la Ley General del Medio Ambiente N° 28611, con los siguientes textos:

> **Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, y población del área de influencia**
>
> **72.1** Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas; y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta**, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas; y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta**, los procedimientos de **consulta previa obligatoria** se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas; y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta** pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 10:44:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2024 16:53:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 14:27:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 09:17:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 09:17:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 16:56:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2024 16:26:08-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglam8ento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8287/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

BASE LEGAL

- Constitución Política de 1993.
- Ley General del Medio Ambiente, Ley N° 28611.
- Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley Nº 29785
- Sentencia 27/ 2022, expediente N.º 03066-2019-PA/TC (Puno), caso Comunidades Campesinas Chilca Chambilla y Chila Pucará.

ANTECEDENTES

La Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) refiere en su artículo 5, que son titulares del derecho a la consulta los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa. Sin embargo, dentro del territorio de intervención de un proyecto minero, no solo resultan afectados los integrantes de los pueblos indígenas u originarios, sino también ciudadanos que no son considerados como tales pero que se encuentran ubicados en las áreas de influencia directa e indirecta. Por tanto, si esta población no calificaría como indígena u originaria, no serían considerados para una consulta previa.

Cabe mencionar que mediante la sentencia 27/ 2022, expediente N.º 03066-2019-PA/TC (Puno), se ha resuelto un Recurso de agravio constitucional interpuesto por las Comunidades Campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará, contra la resolución que declaró improcedente su demanda, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Los apoderados de las comunidades, interponen una demanda de amparo contra el Instituto Minero Metalúrgico y contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM), instando se declare la nulidad de las concesiones mineras dadas a la empresa minera Cemento Sur S.A. refiriendo que las cuadrículas de las concesiones mineras otorgadas se superponen sobre aquellas áreas que se encuentran perteneciendo al territorio de la comunidad de Chilla Chambilla y no se respetó el derecho a la consulta previa, a la libre

determinación de los pueblos de la identidad cultural, a la propiedad comunal y religiosa" (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2022).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la resolución apelada mencionando, además, que *"no se encuentra claro que las organizaciones demandantes pertenezcan a la población indígena, debido que no se acreditado de manera idónea"*. Además, el Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito-Juli de la Corte Superior de Justicia de Puno, ordenó improcedente la demanda, porque la Consulta Previa no es considerada como un derecho fundamental.

Con la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha generado controversia ya que especialistas e instituciones se han pronunciado señalando que es absurdo lo ordenado, debido que el Convenio 169 de la OIT se encuentra vigente en la legislación peruana desde el año 1995, por lo que es parte de la norma constitucional, conforme lo establece el artículo 55 y la 4ta Disposición Final y Transitoria del Ordenamiento Constitucional.

Tenemos por ejemplo el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo quien ha señalado que *"La decisión del Tribunal Constitucional, emitida con el voto de 3 de los 6 magistrados, constituye un grave retroceso en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, es contraria a la Constitución Política, a los tratados internacionales y se aleja injustificadamente de los estándares previamente establecidos a lo largo de su jurisprudencia"*.[1]

La misma magistrada del TC Marianella Leonor Ledesma Narváez en su voto singular de la Sentencia 27/ 2022, refiere *"en la resolución de segunda instancia se ha considerado que las comunidades campesinas demandantes no habían acreditado ser pueblos indígenas, por lo que no podrían invocar el derecho a la consulta previa". "Si bien el texto de la Constitución no hace referencia al término "pueblos indígenas" sí incorpora el término pueblos originarios (artículo 191). Fue mediante el Convenio 169 de la OIT mediante el cual se incorporó la nomenclatura jurídica de "pueblos indígenas", utilizada prevalentemente en el derecho internacional. Y como ya lo indicó el Tribunal*

[1] Obtenido de: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-rechaza-sentencia-del-tribunal-constitucional-que-desconoce-consulta-previa-a-los-pueblos-indigenas-como-derecho-fundamental/

Constitucional, dicho tratado entró en vigor el 2 febrero de 1995 (ver sentencia del Expediente 0025-2009-PI/TC, fundamento 23)."[2]

SOBRE LA CONSULTA PREVIA

Al respecto el Ministerio de Cultura refiere que la consulta previa es un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, su finalidad es llegar a acuerdos sobre medidas administrativas o legislativas que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos. Los acuerdos a los que se lleguen en el proceso son de cumplimiento obligatorio para ambas partes. En el ejercicio de este derecho se busca incorporar sus puntos de vista, opiniones e intereses en las medidas estatales que tuvieran relación con sus derechos colectivos.

Cabe recordar que a causa de la protesta social el "Baguazo", se emitió la implementación en el año 2011 mediante la Ley N.º 29785 - Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley que se reglamentó en el año 2012 mediante el Decreto Supremo N.º 001-2012-MC, reconocida en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT que señala que se debe consultar toda medida que impacta directamente en los pueblos indígenas.

La emisión de la Ley N.º 29785 - Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios demanda a la administración pública ciertos lineamientos que tiene que tener en cuenta al momento de sus actuaciones (Valdiviezo, 2013).

El derecho a la consulta es aplicado a la población 'indígena' u 'originario', estas personas podrán tener sus representantes, siendo elegido por la propia población, conforme sus reglas; por tanto, es deber del Estado promover el proceso de consulta previa (Snoeck, 2013).

Asimismo, según Gamboa y Snoeck, en su Análisis Crítico a la Consulta Previa en el Perú, menciona que solo se va a poder consultar aquellas decisiones o medidas de las autoridades públicas que atenta contra la población indígena, en otras palabras, tiene un impacto sobre las condiciones y derechos de vida, por ejemplo, leyes que puedan afectar pueblos indígenas, se tendrán que hacer consulta previa.

---

[2] Sentencia 27/ 2022, expediente N.º 03066-2019-PA/TC (Puno), caso Comunidades Campesinas Chilca Chambilla y Chila Pucará.

Cuadro 1. Marco conceptual y legal del derecho a la consulta.

Aspectos esenciales del derecho a consulta	**Definición legal**	**Posibles problemas**
¿A quiénes se consulta?	*Se menciona una versión parecida pero alterada de los criterios del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT y a las comunidades campesinas y nativas.*	*Identificación territorial de las comunidades nativas o campesinas más que por la afectación de sus derechos. La representatividad o acreditación puede convertirse en un filtro de consulta.*
¿Quién les consulta?	*Cada sector promueve la consulta. También se realiza a solicitud de los pueblos indígenas.*	*Cada sector podría tener una capacidad discrecional de aplicar el derecho de consulta, en los casos que no están claramente estipulados, lo cual podría generar conflictos.*
¿Qué se les consulta?	*-Medidas legislativas y administrativas que les afecten según cada Sector.* *- Planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Nacional y Regional.*	*El Sector califica cuáles son las normas o actos susceptibles de afectar a los pueblos indígenas.*
¿Cómo se les consulta?	*Se establecen principios orientadores procedimentales.*	*El Reglamento vigente señala un procedimiento de 120 días*
¿Cuál es el efecto del acuerdo que resulta de la consulta?	*El Acuerdo entre pueblos indígenas y Estado, es un acto administrativo y obligatorio para ambas partes.*	*Este reconocimiento del acuerdo entre los pueblos indígenas y el Estado es el más importante señalado por la ley.*

Fuente: Gamboa & Snoeck, Sebastien, 2012.

Al respecto el artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) refiere que los sujetos del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa y los del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombran a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.

Según el Decreto Supremo N.º 001-2012-MC, que reglamenta la Ley Nº 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el proceso de consulta tendría que pasar por los siguientes pasos establecidos en los artículos 14 al 27 del mencionado DS:

- Inicio del proceso.
- Reuniones preparatorias.
- Plan de consulta.
- Etapa de publicidad de la medida.
- Etapa de información.
- Etapa de evaluación interna.
- Etapa de diálogo.
- Suspensión y abandono del proceso de diálogo.
- Acta de consulta.
- Etapa de decisión.
- Plazo máximo del proceso de consulta.
- Informe de consulta.
- Financiamiento del proceso.
- Consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Cultura, ha graficado y detallado siete etapas consecutivas y obligatorias del proceso de consulta previa[3] para el ejercicio del derecho de consulta en el marco de la Ley de Consulta Previa.

[3] https://consultaprevia.cultura.gob.pe/etapas

Fuente: Ministerio De Cultura

Por lo antes mencionado consideramos que, para una verdadera consulta previa, no solo se debe restringir a la acreditación de ser pueblos indígenas u originarios, ya que algunas comunidades y pueblos seguramente van a cumplir, también, se debe considerar la ubicación territorial de las comunidades o pueblos en las áreas de influencia directa e indirecta respecto de un proyecto de inversión, las cuales no llegan a ser considerados como indígenas pero resultaron afectados.

CONSULTA PREVIA A PUEBLOS EN ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA

Según el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles menciona que:

> *"Todo proyecto de inversión cuenta con áreas de influencia, espacio geográfico sobre el que las actividades y componentes de proyecto ejercen algún tipo de impacto ambiental y social. Esta área se define en base a los potenciales impactos del proyecto; y, en función a ello, se diseñan las principales medidas del Plan de Manejo Ambiental que tiene por objetivo minimizar, corregir, mitigar o compensar dichos impactos ambientales".*

En este sentido, cuando se identifican potenciales impactos significativos, el titular del proyecto debe elaborar un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) en el que deberá incluir dos tipos de área de influencia:

1. ***El área de influencia directa**, se refiere al espacio donde se sitúan los componentes del proyecto y de las áreas que son impactadas directamente (ambiental y social) por la actividad. Está relacionada a las actividades de construcción y operación, en el sitio del proyecto y su infraestructura asociada. Para su evaluación se considera el área del desarrollo del proyecto donde se estima la ocurrencia de impactos directos o de mayor intensidad, positivos y negativos en el entorno.*
2. ***El área de influencia indirecta**, es aquella donde los impactos trascienden el espacio físico del proyecto y su infraestructura asociada, es decir, la zona externa al área de influencia directa y se extiende hasta donde se manifiestan dichos impactos."*[4]

En la misma línea el Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) hace referencia las siguientes definiciones:

Área de Influencia (AI)	Es el espacio geográfico sobre el que las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto ambiental y social. El área de influencia para efectos del desarrollo de actividades mineras está constituida por aquella que se determine sustentadamente en el estudio ambiental respectivo.
Área de Influencia Directa	Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.
Área de Influencia Directa Ambiental	Comprende el área geográfica donde los impactos ambientales negativos y positivos de la actividad minera son continuos y significativos.
Área de Influencia Directa Social	Comprende a la población y/o área geográfica que es afectada directamente por los impactos socioambientales de la actividad minera
Área de Influencia Indirecta	Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del

[4] Senace – Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

	proyecto, durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionados a estas áreas
Área de Influencia Indirecta Ambiental	Comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto
Área de Influencia Indirecta Social	Comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socioambientales asociados a los impactos directos

Fuente: Manual de Evaluación de EIA-d Minería.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia 172 CIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, refiere que: *"Aún más importante, el Comisionado de Distrito de Sipaliwini en Surinam, quien declaró ante la Corte por parte del Estado, reconoció la importancia de consultar con las autoridades tradicionales del pueblo Saramaka antes de autorizar concesiones que puedan afectar "las comunidades en las vecindades directas" (fund.132). Asimismo, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones(fund.134)."*

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 72, DE LA LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE

En la Ley General del Medio Ambiente (LGA) se encuentran una serie de mecanismos de participación ciudadana, tal es el caso que cuando se va a ejecutar algún proyecto, plan, inversión o programa, la ciudadanía puede presentar de manera individual o en conjunto una opinión, objeción, posición de vista, entre otros.

En esta línea se analiza que en el artículo 72 de la Ley General del Medio Ambiente se ha hecho mención a que se tiene que efectuar una consulta previa a la población que tiene la condición de indígena, comunidad campesina y nativa para verificar si se puede llevar a cabo el plan que se tiene estimado ejecutar, protegiendo de esa manera su integridad cultural, económica y valores.

Siendo actualmente necesario modificar el artículo 72 de la mencionada Ley para que la consulta previa sea empleada para toda la población, sin distinción alguna por las siguientes razones:

- Afectación al derecho a la igualdad ante la ley, debido que la Ley N.º 28611-LGA ha establecido el derecho a la consulta previa solo a la población indígena u originario, dejando de lado a los otros lugares y pueblos en donde también se practica actividad minería y no tienen la condición de la población indígena u originario.
- Afectación al derecho a la participación ciudadana, debido que la consulta previa, que solo es aplicable a la población indígena, comunidad campesina y nativa, sino que, debería ser empleado para toda la población de las áreas de influencia directa e indirecta.
- Afectación al derecho de toda persona a vivir en un espacio ambiental sano, debido a las consecuencias que puede llegar a generar la ejecución de un proyecto, plan, programa, entre otros, puede llegar a perjudicar la naturaleza del ambiente de la población de las áreas de influencia directa e indirecta.

Por lo antes mencionado, consideramos que la norma tal y como se encuentra redactada hoy, es una norma restrictiva que no considera a aquella población que se encuentra ubicada en las áreas de influencia directa e indirecta de un proyecto minero, manteniéndose tal y como está, contraviene claramente a la consulta previa y amenaza los derechos fundamentales como el derecho a la libre determinación de los pueblos, participación ciudadana, igualdad ante la ley, a un ambiente sano, a la propiedad, identidad cultural y religiosa. Razón por la cual proponemos la modificación del artículo 72, incisos 1,2 y 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Actual artículo 72 de la Ley General del Medio Ambiente	**Modificacion del articulo 72 de la Ley General del Medio Ambiente**
Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas **72.1** Los estudios y proyectos de exploración, explotación y	**Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas y población de zona de impacto** **72.1** Los estudios y proyectos de exploración, explotación y

aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.	aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas; y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta**, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.
72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.	**72.2** En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas; y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta**, los procedimientos de consulta **consulta previa obligatoria** se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.
72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.	**72.3** De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, y **de la población de las áreas de influencia directa e indirecta** pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN

Derecho a la igualdad

Este derecho a la igualdad tiene amparo y regulación en la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico, como es la Constitución Política del Perú, en el artículo 2 inciso 2 que prescribe que todo sujeto tiene el derecho a una igualdad ante la ley y, sobre todo, que nadie pueda ser discriminado por alguna causa de raza, origen, idioma, sexo, religión, condición económica, opinión, de cualquier otra índole.

Derecho a la Participación Ciudadana

Según el Jurado Nacional de Elecciones (2008) La participación ciudadana es la oportunidad y derecho, de manera colectiva o individual, que tiene la población de poder manifestar demandas e intereses mediante acciones, con el propósito de poder influir en las propuestas y decisiones gubernamentales en los diferentes niveles, tanto nivel, regional o nacional; aportando de esa forma a la mejorar de la calidad de vida y gestión pública de las personas.

El Ordenamiento Constitucional del Perú (2022) enuncia en su primer capítulo hace referencia a los derechos de participación que tienen las personas, haciendo alusión lo siguiente:

- El derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante diversos mecanismos (art. 2, inciso 4).
- El derecho a poder solicitar alguna información a entidades públicas (art. 2, inciso 5).
- El derecho a poder reunirse de manera pacífica y sin armas en establecimiento público o privado, sin la necesidad de poder dar previo aviso (art. 2, inciso 12).
- El derecho a agruparse de manera libre y conformar organizaciones sin fin de lucro (art. 2, inciso 13).
- El derecho a poder participar de manera individual o en conjunto sobre la vida social, económica, política y cultural (art. 2, inciso 17).
- El derecho a poder formular pretensiones, de forma conjunta o individual a las instituciones correspondientes (art. 2, inciso 20).

Derecho a vivir en un espacio ambiental sano

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2016), espacio ambiental sano, es aquel espacio físico donde el ser humano desarrolla sus actividades y que producto de éstas sufre determinadas modificaciones, esta óptica relacionada a dos aspectos

inherentes, por un lado, al territorio, y por el otro a la actividad que despliega el hombre sobre el mismo según sus propios intereses y la satisfacción de sus necesidades que incluye su bienestar en salud, equilibrio ecológico, desarrollo de vida, desarrollo económico, entre otros.

Derecho a la igualdad ante la ley

La constitución en específico en el artículo 2 inciso 2, establece que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

II. JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, que propone modificar el artículo 72 y sus respectivos incisos de la Ley N° 28611, Ley General del Medio Ambiente, ya que atenta derechos fundamentales tales como: la libre determinación de los pueblos, participación ciudadana, igualdad ante la ley, a un ambiente sano, a la propiedad, identidad cultural y religiosa y sus derechos conexos de los pobladores que habitan en lugares que no acreditan la condición de pueblos indígenas u originarios.

Los derechos mencionados son de aplicación en favor de todos los peruanos de las áreas de influencia directa e indirecta, población que no puede ser afectada por no acreditar la condición de pueblo indígena u originario, ya que también existe minería en lugares donde los pobladores, comunidades y pueblos no tienen dicha condición. Además, todas las personas debemos recibir un tratamiento igualitario en la emisión de las leyes que tienen como fin la protección de la persona humana y la vigencia efectiva de sus derechos, siendo así. Por lo tanto, la consulta previa debe ser ampliada a la población que se encuentra ubicada en las áreas de influencia directa e indirecta de los proyectos mineros sean o no considerados pueblos indígenas, esto para evitar posibles enfrentamientos y generación de conflictos sociales tanto de comunidades como de éstas con las empresas mineras.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de carácter Constitucional. Por el contrario, busca promover la mayor participación ciudadana y dotar del derecho a ser consultados a los ciudadanos que se encuentren radicando en las áreas de influencia directa e indirecta respecto de un proyecto minero.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no genera gastos para el Estado, por el contrario, generaría un impacto positivo en la sociedad y sobre todo en las comunidades que no se encuentran en condición de pueblos indígenas u originarios. Con la siguiente iniciativa legislativa se pretende ampliar a toda la población de las áreas de influencia directa e indirecta, la protección de sus derechos fundamentales como la participación ciudadana, derecho a la igualdad ante la ley, derechos a un ambiente sano y sus derechos conexos. Con lo que se evitará posibles conflictos sociales producto del desarrollo de actividades mineras dentro de un territorio determinado.

V. VINCULACIÓN CON LA POLÍTICA NACIONAL

La presente iniciativa se vincula con las Políticas de Estado del "Acuerdo Nacional", respecto a lo siguiente:

Institucionalización del diálogo y la concertación

Nos comprometemos a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta.

Política Cuarta - Institucionalización del diálogo y la concertación.

Con este objetivo, el Estado: (b) institucionalizará los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local.

Política Décimo Novena - Desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Con este objetivo el Estado: (b) promoverá la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentará una mayor conciencia ambiental.